



Resolución No. CSJBOR23-962
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00558-00

Solicitante: Hernando Carlos Badillo Muriel

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Consuelo Daza Ramírez

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001-60-01128-2015-02625

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de julio del 2023, el doctor Hernando Carlos Badillo Muriel, actuando como apoderado judicial del procesado, dentro del proceso penal identificado con radicado 13001-60-01128-2015-02625, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, que se encuentra pendiente oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de que elimine la anotación de inhabilidad que recae sobre el procesado, como quiera que desde el 3 de noviembre de 2022, el despacho declaró la preclusión por prescripción de la acción.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-707 del 27 de julio de 2023, se dispuso requerir a la doctora María Consuelo Daza Ramírez, Jueza 1° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de julio de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Karla González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras fue declarada la preclusión de la investigación el 3 de noviembre de 2022, fecha en la cual se ordenó la remisión del cuadernillo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, instrucción que se materializó el 19 de diciembre de 2022; ii) que el 21 de julio de 2023, el despacho recibió copia de la solicitud de vigilancia promovida por el quejoso, por lo que por mensaje de datos del 2 de agosto de 2023, se dio respuesta; iii) que el solicitante sin mediar petición dirigida al juzgado promovió solicitud de vigilancia judicial por considerar en mora la elaboración de un oficio que no fue ordenado en la audiencia de preclusión y que no fue solicitado con posterioridad; y iv) que de la solicitud de vigilancia se le dio traslado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Hernando Carlos Badillo Muriel, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Hernando Carlos Badillo Muriel, actuando como apoderado judicial del procesado, dentro del proceso penal de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, que se encuentra pendiente oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de que elimine la anotación de inhabilidad que recae sobre el procesado, como quiera que desde el 3 de noviembre de 2022, el despacho declaró la preclusión por prescripción de la acción.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Karla González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de marras fue declarada la preclusión de la investigación el 3 de noviembre de 2022, fecha en la cual se ordenó la remisión del cuadernillo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, instrucción que se materializó el 19 de diciembre de 2022. Así mismo, se adujo que sin mediar petición dirigida al juzgado, el quejoso promovió solicitud de vigilancia judicial por considerar en mora la elaboración de un oficio que no fue ordenado en la audiencia de preclusión y que no fue solicitado con posterioridad.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad por la servidora judicial requerida y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por probados las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Despacho declara la preclusión de la investigación	03/11/2022
2	Solicitud de vigilancia judicial administrativa	21/07/2023
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	28/07/2023
4	Mensaje de datos dirigido al correo electrónico del solicitante ² y, por el cual el despacho judicial dio respuesta a la solicitud alegada, y se informa la remisión de la solicitud al Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.	02/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, en oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de que elimine la anotación de inhabilidad que recae sobre el procesado, como quiera que, desde el 3 de noviembre de 2022, el despacho declaró la preclusión por prescripción de la acción.

En este sentido, se observa a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial requerida y de la copia del mensaje de datos enviado por el despacho al

² hernando1033@yahoo.es

correo electrónico del solicitante³ del 2 de agosto de 2023, que el despacho dio respuesta a la solicitud alegada con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, actuación surtida el 28 de julio de 2023.

Así las cosas, como quiera que el quejoso no acreditó si con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa allegó petición con igual objeto al alegado, y la secretaría del Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, afirmó que el solicitante no formuló petición anterior a aquella que dio origen al presente trámite administrativo y en la audiencia que declaró la preclusión de la investigación no se ordenó la elaboración del oficio requerido, se tiene que entre la presentación de la solicitud de vigilancia el 21 de julio de 2023, y la respuesta emitida por el despacho el 2 de agosto de 2023, transcurrieron 8 días hábiles, término que guarda congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”.

Amén de lo anterior, considera esta Corporación que mal se haría en reprochar la falta de la elaboración de un oficio que no fue ordenado por el despacho encartado al momento de declarar la preclusión de la investigación el 3 de noviembre de 2022, así como la falta de respuesta a una petición de la cual no tuvo conocimiento sino hasta la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, y respecto de la cual el juzgado dio respuesta a través de mensaje de datos del 2 de agosto de 2023.

En consecuencia, al no encontrarse mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente procedimiento administrativo, no sin antes, exhortar al peticionario para que, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa revisión de las actuaciones procesales a partir de las cuales aduce que existe mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernando Carlos Badillo Muriel, actuando como apoderado judicial del procesado, dentro del proceso penal identificado con radicado 13001-60-01128- 2015-02625, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Hernando Carlos Badillo Muriel, para que, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa revisión de las actuaciones procesales a partir de las cuales aduce que existe mora judicial.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a la doctora María Consuelo Daza Ramírez, Jueza 1° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

³ hernando1033@yahoo.es

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA